Informe secretarial. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 24 de agosto de 2020 y le fue asignado el radicado No. 2020-271.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Compañía Colombiana de Asesorías e Inversiones S.A.S – La General S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($5.876.889) valor correspondiente las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la compañía demandada y correspondientes a los periodos de Agosto de 2005 a Diciembre de 2011, como por los intereses moratorios causados sobre el capital referido, desde el 1 de Agosto de 2005 hasta que se verifique su pago; así como también por las sumas que se generen correspondientes a los aportes del Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que hubiere lugar.

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó documento privado denominado *"liquidación de aportes pensionales"*.[1]

Ahora bien, el inciso once del artículo 291 del C.G.P., señala que cuando la notificación fuere enviada por el interesado, a la dirección electrónica dispuesta por quien se pretende sea parte pasiva en el litigio, esta notificación deberá ser efectivamente cotejada y la misma se presumirá recibida "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*"[2] y que para el caso deberá dejarse constancia del acuse de recibido, así como "*una impresión del mensaje de datos.*"[3]

De manera que, para el caso de autos, tenemos que aun cuando se allega documental tendiente a reflejar copia del mensaje de datos, lo cierto es que la misma: primero, no es una impresión del mensaje de datos

[1] Folios 14 a 16 del expediente.
[2] ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Ley 1564 de 2012.
[3] ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Ley 1564 de 2012.

presumiblemente remitido a la dirección electrónica de la compañía ejecutada y segundo, no se avizora que este se encuentre debidamente cotejado y/o en su defecto que se haya dado algún acuse de recibido, por parte del receptor del mensaje de datos.

Así las cosas y como quiera que la norma lo expresa claramente, no podrá entenderse que a la Compañía Colombiana de Asesorías e Inversiones S.A.S – La General S.A.S., le haya sido notificada la *"liquidación de aportes pensionales"* conforme a ley.

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASESORÍAS E INVERSIONES S.A.S – LA GENERAL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCIA TASCON REYES, identificada con C.C. N°. 51.587.260 y la T.P. N°. 47.257 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 9 a 13).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 18 de noviembre de 2020

Por ESTADO **N° 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria